



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-226/2024

RECURRENTE:
CAROL LIBETH LAGUNAS PEÑALOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.²

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea, lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Acto Impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE/148/2024 , del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California
Recurrente:	Carol Libeth Lagunas Peñaloza
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1 ANTECEDENTES

- (1) **1.1 PEL 2023-2024.** Dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, para elegir Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- (2) **1.2 Acto Impugnado.** El dieciséis de julio, la Autoridad Responsable aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE148/2024**, relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.³
- (3) **1.3 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El veinticuatro de julio, la ciudadana Carol Libeth Lagunas Peñaloza, presentó ante la Autoridad Responsable escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el antecedente 1.2 del presente fallo.⁴
- (4) **1.4 Remisión del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El veinticuatro de julio, la Autoridad Responsable, remite oficio IEEBC/CGE/3778/2024, adjuntando original del escrito de impugnación descrito en el antecedente 1.3, así como el informe circunstanciado y sus respectivos anexos.⁵
- (5) **1.5 Radicación y Turno a Ponencia.** Recibida la documentación ante este Tribunal, el veinticuatro de julio, se registró el expediente como Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y se le asignó la clave de identificación **JC-226/2024**, turnándose a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano

³ Consultable en disco compacto a foja 62 del Expediente principal.

⁴ Consultable de fojas 19 a 46, del Expediente principal.

⁵ Consultable a foja 18 del Expediente principal.



Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.⁶

2. COMPETENCIA

- (6) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, APARTADO E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal; así como el numeral 282 de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver sobre los actos y resoluciones que contemplen los recursos de inconformidad, apelación, revisión y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- (7) Si bien, el presente asunto se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al tratarse de una impugnación interpuesta por la voluntad de la Recurrente, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, dada las particularidades del caso, lo correcto sería reencauzar la vía a **recurso de revisión**, porque de la demanda se advierte que le causa afectación el acuerdo impugnado, relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección, asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, así como la entrega de constancias.
- (8) Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente asunto, dado el sentido del presente fallo, como se explica a continuación.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación son competencia del Pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.
- (10) Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

⁶ Consultables a foja 66 del Expediente principal.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.

- (11) Entonces, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de determinar si el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía accionado por la Recurrente es o no procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el Acto Impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (12) El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.
- (13) Por tanto, si este Tribunal advierte de oficio, que en un caso concreto se actualiza una causal de improcedencia respecto de una queja o medio de impugnación, lo procedente será desechar la demanda o decretar el sobreseimiento, según el estado procesal en que se encuentre el asunto.
- (14) Al respecto, se debe mencionar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todas las quejas y los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.
- (15) Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubros: **“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL**

⁷Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



JUZGADOR DE PRIMER GRADO”⁸ e “IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSA.⁹

- (16) Asimismo, se debe precisar que la revisión oficiosa de la procedencia de una queja o de un medio de impugnación no se traduce en una contravención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*).
- (17) Definido lo anterior, en el caso concreto, se advierte que el dieciséis de julio, la Autoridad Responsable, emitió el Acuerdo **IEEBC/CGE/148/2024**, relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. El mismo, fue notificado mediante publicación en estrados de la Autoridad Responsable, el dieciocho de julio.¹⁰
- (18) Derivado de lo anterior, la Recurrente, presentó el veinticuatro de julio, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues a su decir, la autoridad responsable se apartó de las normas previstas para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, asignadas mediante acuerdo IEEBC/CGE148/2024.
- (19) De lo anterior, así como del contenido del informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, se tiene que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **JC-226/2024**, **es notoriamente extemporáneo**, ello al advertirse que la interposición del escrito de la recurrente, se presentó con posterioridad a la fecha de vencimiento de la notificación por estrados del Acto Impugnado.
- (20) Así se tiene que, para la válida integración de un medio de impugnación, deben actualizarse ciertos presupuestos procesales los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, substanciación y resolución.

⁸ Tesis P. LXV/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 7.

⁹ Tesis 1a./J. 3/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13.

¹⁰ Consultable a foja 63 del Expediente principal.



- (21) Dentro de estos supuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, que la persona Recurrente que se siente afectada en sus derechos ocurra ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito incurriría en extemporaneidad, como acontece en este caso.
- (22) Ahora bien, en términos del artículo 295, de la Ley Electoral¹¹, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.
- (23) Por su parte, el artículo 302, fracción II de la Ley Electoral señala que las notificaciones se podrán hacer por estrados, precisado que estos son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales para que sean colocados para su notificación, cédulas, copia del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan para su notificación y publicidad, misma que, en apego al artículo 310 de la Ley Electora, surtirá efectos a partir del día siguiente de su fijación.
- (24) De ahí que la omisión de recurrir el Acto Impugnado en tiempo, tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.
- (25) De modo que, si la Recurrente no impugna oportunamente lo atinente a dicha temática, es que este Tribunal encuentre imposibilidad jurídica para conocer de los motivos de inconformidad, porque para que ello fuera posible, **primero tenía que colmarse el requisito de oportunidad que en el caso en particular no sucedió de ese modo.**
- (26) Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro, donde resulta incontrovertible que el plazo de cinco días que tenía la Recurrente para interponer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, feneció previo a la presentación del medio de impugnación ante la Autoridad Responsable, detallándose en el siguiente cuadro las fechas de: la sesión de la Autoridad Responsable, donde aprobó el Acto Impugnado; la notificación por estrados del Acto Impugnado, por parte de la

¹¹ “**Artículo 295.**- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.”



Autoridad Responsable y la interposición del escrito de la ciudadana Carol Libeth Lagunas Peñaloza.

JULIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16 A) Sesión Extraordinaria	17	<u>18</u> B) Notificación por estrados	19 Día 1	20 Día 2
21 Día 3	22 Día 4	23 Día 5	<u>24</u> <u>Día 6</u> C) Interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Recurrente, ante la Autoridad Responsable	25	26	27

(27) Conforme lo expuesto, se concluye que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirlo fue el **veintitrés de julio** y no fue hasta el día siguiente, esto es, **el veinticuatro de julio**, que la Recurrente impugnó el Acto Impugnado, por lo que, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede su desechamiento.

(28) Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

(29) **ÚNICO.** Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

(30) Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.